

condicione formalmente el ejercicio del mismo, porque los que emplearen más de treinta días, tendrían que esperar o completar los once meses para entrar en el disfrute de las vacaciones. Es con este sentido que debe practicarse la confrontación con los artículos 65, 67 y 74 de la Constitución Nacional”.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, es decir en el sentido de que el derecho de vacaciones se mantiene latente sin restarle eficacia, termina el salvamento diciendo:

“Lo mismo decimos del último párrafo del parágrafo del artículo 796 en cuanto estipula que ‘son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años’. Este tampoco pone valla a la existencia y eficacia del derecho de vacaciones, toda vez que al limitar su acumulación, lo que hace en el fondo es garantizar ese derecho, porque obliga necesariamente al disfrute del mismo, al descanso obligatorio del empleado”.

**10/75— Fallo de 14 de agosto de 1975**  
(Publicado solamente en la G. O. No. 18.012  
de 23 de enero de 1976, p. 2).

**Magistrado Ponente: Jorge Fábrega P.**

**Recurrente: Juvenal Rodríguez B.**

**Disposición impugnada: Numeral 20 del artículo  
2o. de la Ley 12 de 1973**

### ARTICULO 238

NOTA EXPLICATIVA. El Lcdo. Juvenal Rodríguez Brandao, interpuso en su propio nombre demanda de inconstitucionalidad del numeral 20 del artículo 2o. de la Ley 12 de 1973 que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y señala sus funciones y facultades.

La norma impugnada es del tenor siguiente:

“**Artículo 2o.** El Ministerio tendrá las siguientes funciones ...

20o. Celebrar directamente en nombre del Estado, empréstitos u otros contratos con personas nacionales o extranjeras”.

El demandante estima que esta disposición infringe el artículo 238 de la Constitución Nacional que establece:

“**Artículo 238.** La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que efectúen con fondos del Estado, de sus entidades autónomas o semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos, se harán, salvo las excepciones que determinan la ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación”. (Subrayado de la Corte).

DOCTRINA. La Corte, además de citar jurisprudencia contenida en fallo de 27 de abril de 1949, publicado en G. O. No. 10.907 de 28 de mayo de 1949, sostiene que “no existe la incongruencia imputada, toda vez que la disposición constitucional contiene una norma de carácter general —consagración del principio de la licitación pública— y otra, de carácter especial, que faculta al legislador a introducir excepciones, obviamente en aquellos casos en que el legislador, por razón de la naturaleza del acto, lo considere conveniente. Esta última situación es la del numeral 20 del art. 2 de la Ley 12 de 1973”.

DECISION. “No resulta, pues, incongruente con el artículo 238 de la Constitución Nacional el numeral 20 del artículo 2 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, y así lo declara esta Corte Suprema”.

**11/75— Fallo de 2 de septiembre de 1975**  
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)  
**Magistrado Ponente: Marisol M. de Vásquez**  
**Consulta: Ministro de Comercio e Industrias**  
**Disposición consultada: Artículo 28 del Decreto  
de Gabinete 90 de 1971**

### ARTICULO 18

NOTA EXPLICATIVA. El Ministro de Comercio e Industrias, por advertencia formulada por el apoderado legal de la Compañía Farma, S. A., consulta a la Corte sobre la inconstitucionalidad del artículo 28 del Decreto de Gabinete 90 de 1971 que reglamenta el